



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00327

Demandante: Johana Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González

Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lórica

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

En audiencia de 09 de marzo del presente año, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 218 C.G.P., se ordenó requerir a las señoras **LUCY JUDITH PALENCIA TAPIA Y YOLIMA DEL CARMEN MARQUEZ HERRERA**, para que dentro de los tres siguientes, señalaran los motivos de su inasistencia a la audiencia celebrada en esa oportunidad, sin que hasta la fecha allegaran una causa motivada, al tenor de la normatividad citada precedentemente.

En ese orden, ante la renuencia presentada en el asunto de la referencia, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

### DISPONE:

**PRIMERO.** – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 19** de fecha: **27 DE ABRIL  
DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57ee83b58753772ca6a67efb8551187547bc9fb473829768ebd7eaab2366b2**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa  
Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00376  
Demandante: Katherine Olea Hernández y Otros<sup>1</sup>  
Demandado: Caprecom EICE en liquidación, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, ESE Hospital San Juan de Sahagún, Clínica Materno Infantil Casa del Niño y Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS LTDA.<sup>2</sup>  
Llamados en garantía: Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A., y MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>3</sup>  
Asunto: Auto acepta desistimiento parcial de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, propuesta por el apoderado de las partes demandantes a favor de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS Ltda., y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las partes demandantes a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho presentó solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones formuladas en la demanda contra ESE Hospital San Juan de Sahagún, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS Ltda., y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. Ésta Unidad Judicial mediante auto de 15 de febrero de 2022 procedió a correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciaran frente a dicha solicitud.

### CONSIDERACIONES

En atención al aspecto fáctico precedente y por remisión del artículo 306 del CPACA,<sup>4</sup> el legislador estableció en el artículo 314 del Código General del Proceso la figura del desistimiento de las pretensiones como una forma de terminación anormal del proceso,<sup>5</sup> al respecto se transcribe parcialmente el texto de la norma:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

<sup>1</sup> [hectormilanes@hotmail.com](mailto:hectormilanes@hotmail.com)

<sup>2</sup> [secgerencia@esehospitalsanjuan.gov.co](mailto:secgerencia@esehospitalsanjuan.gov.co) , [juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridica@esesanjeronimo.gov.co), [info@clinicacasadelnino.com](mailto:info@clinicacasadelnino.com) , [juridicaesesanvicentelorica@hotmail.com](mailto:juridicaesesanvicentelorica@hotmail.com) , [ucinbs@hotmail.com](mailto:ucinbs@hotmail.com)

<sup>3</sup> [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>5</sup> Esta terminología se encuentra establecida en el Sección Quinta del Título Único del CGP.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (Subraya fuera de texto)

En secuencia a las líneas antecesoras, el Consejo de Estado en Jurisprudencia ha señalado frente al contenido normativo del artículo 314 *ibídem*, los siguientes presupuestos:

"**i)** la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ; **ii)** respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **iii)** a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **iv)** el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes."<sup>6</sup>

Entonces, se tiene que la parte demandante puede renunciar parcialmente a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; además, la providencia judicial que acepte el desistimiento, produce los mismos efectos de una sentencia de carácter absolutoria, sin perjuicio de que el proceso continúe respecto de las pretensiones y demandados no comprendidos en la solicitud.

Por lo anterior, advierte el Despacho que se procederá aceptar la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones impetrado por el apoderado judicial de las partes demandantes, esto solamente respecto a la ESE Hospital San Juan de Sahagún, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS Ltda., y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.; teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado judicial de los demandantes cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se encuentra dispuesto en el poder que le fue otorgado.<sup>7</sup>

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, dado que el juez administrativo debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Subsección "C". Sentencia de 8 de mayo de 2017. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 25000-23-26-000-2007-00724-01 (49923)

<sup>7</sup> (Fl. 36)



probaron y causaron.<sup>8</sup> Por lo tanto, en el presente asunto, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que el proceso no se aprecian gastos en que haya incurrido las partes demandadas favorecidas con el desistimiento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones formuladas en la demanda contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS Ltda., y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte demandante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso solo respecto a la ESE Hospital San Juan de Sahagún, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal del Bajo Sinú UCIN BS Ltda., y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **27 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>8</sup> “Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de marzo de 2016. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676) (Subraya fuera de texto)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2208ddda8abf8ddb36be89f0ba70885873e73ab26030654981969b6a109a762c**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00398  
Demandante: Bladimiro José Correa Vélez<sup>1</sup>  
Demandado: Contraloría General de la República<sup>2</sup>  
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la Contraloría General de la República, dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Bladimiro José Correa Vélez labora para la Contraloría General de la República desde el 19 de enero de 1993, que actualmente ejerce el cargo de Profesional Universitario Grado 01.

Que reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, pero la entidad demandada no le paga dicha prestación.

Por lo anterior, presentó ante la accionada:

1. El 3 de agosto de 2012 solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica, petición que fue resuelta de manera desfavorable en Oficio N° 2012EE0060059 de 4 de septiembre de 2012.
2. El 7 de septiembre de 2012 reiteración de solicitud de prima técnica, petición resuelta en Oficio N° 2012EE0064813 de 21 de septiembre de 2012 en el cual la Contraloría manifiesta que "... mediante oficio EE0060059 del 4 de septiembre de 2012, se dio respuesta a la mencionada solicitud, pero por error involuntario la correspondencia fue enviada a la ciudad de Montería y no al Municipio de Lórica como correspondía."

<sup>1</sup> maurorodelo@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co



3. El 20 de noviembre de 2012 petición de respuesta en original de solicitud de prima técnica. Contestación que fue enviada por parte de la accionada en Oficio N° 2012EE0080311 de 27 de noviembre de 2012.
4. El 28 de octubre de 2015 nuevamente solicitud de reconocimiento y pago de prima técnica, petición que fue resuelta de manera desfavorable por la Contraloría en Oficio N° 2015IE0108320 de 17 de noviembre de 2015.
5. El 13 de marzo de 2018 la última solicitud de prima técnica, la cual fue contestada por la entidad demandada en Oficio N° 2018IE0026454 de 10 de abril de 2018, en los siguientes términos: "... me permito reiterar los oficios 2012EE0060059 de 4 de septiembre de 2012, 2012EE0080311 del 27 de noviembre de 2012 y 2015IE0108320 de 17 de noviembre de 2015, por medio del cual se le dio contestación a las solicitudes 2012ER75902 de 6 de agosto de 2012, correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2012 y 2015ER0110661 del 28 de octubre de 2015, en relación al reconocimiento y pago de la prima técnica."

## II. EXCEPCIÓN PREVIA

### Inepta demanda

La parte demandada solicita que se declare probada la excepción de inepta demanda frente a los oficios 2012EE0064813 de 21 de septiembre de 2012 y 2018IE0026454 de 10 de abril de 2018, teniendo en cuenta que los mismos no constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados ante lo contencioso, toda vez que se tratan de comunicaciones en las cuales se reitera al actor las respuestas emitidas por la entidad y que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

"Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar



con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”<sup>3</sup>

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se observa que los oficios 2012EE0064813 de 21 de septiembre de 2012 y 2018IE0026454 de 10 de abril de 2018, sobre los cuales se pretende la nulidad, no son susceptibles de control judicial, por cuanto no constituyen, modifican o extinguen una situación jurídica, toda vez que su objeto solo es poner en conocimiento del actor las decisiones que se tomaron en los demás actos acusados, siendo estos los que realmente ponen fin a la actuación administrativa, relacionada con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada la excepción de inepta demanda respecto a los oficios 2012EE0064813 de 21 de septiembre de 2012 y 2018IE0026454 de 10 de abril de 2018.

Ahora bien, la anterior decisión en nada afecta el estudio en su debido momento de las demás pretensiones de la demanda en las que se persigue la nulidad de los actos administrativos definitivos y que son los correspondientes a Oficio N° 2012EE0060059 de 4 de septiembre de 2012, Oficio N° 2012EE0080311 de 27 de noviembre de 2012 y el Oficio N° 2015IE0108320 de 17 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> *Ibidem*.



En este orden de ideas, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿Le asiste el derecho al señor Bladimiro José Correa Vélez al reconocimiento y pago de la prima técnica, o si, por el contrario, el actor incumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente relativa a la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, y como consecuencia de ello, los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de “inepta demanda” respecto a los oficios 2012EE0064813 de 21 de septiembre de 2012 y 2018IE0026454 de 10 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Le asiste el derecho al señor Bladimiro José Correa Vélez al reconocimiento y pago de la prima técnica, o si, por



el contrario, el actor incumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente relativa a la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, y como consecuencia de ello, los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley?

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Anderson Enrique Jaimes Parada identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.240.722 de Pamplona y portador de la T.P. N° 210.694 del C.S. de la J, como apoderado de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **27 DE ABRIL DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d668db76573e25f836cc884e0fcde62f3bb4d59f7dc8f6c4d615152db31184**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00100

Accionante: Mac Arthur Sáenz Martínez en representación del señor Carlos Arturo Osorio Vásquez

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Auto obedézcase y cúmplase

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrada ponente NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, confirmó la providencia de tres (3) de diciembre de 2021, proferida por esta instancia judicial.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 19** de fecha: **27 DE ABRIL  
DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5037affde0aeec830987421813a9cddc181a67f4fc7053000073662720145a5c**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00299  
Demandante: Apolinar Canchila  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Apolinar Canchila, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup> En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha:  
**27 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49bbc4232701743a96f7364c93996718419ca7100cdb4cac58fa2d990298e8**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00302  
Demandante: Guillermo Garcés Petro  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Guillermo Garcés Petro, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup> En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha:  
**27 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaacac6b0adcb8c11b91a0de5c174f3d7a756f6594625e4f32ce38493912181**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00305  
Demandante: José Nicanor López López  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor José Nicanor López López, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup> En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha:  
**27 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6745bf9d1087b1a3ca70034a959b32b916a58f49da1862bf8cd3436b308638e**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00306  
Demandante: Luis Francisco Arango Hurtado  
Demandado: Municipio de Montería  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Luis Francisco Arango Hurtado, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup> En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha:  
**27 DE ABRIL DE 2.022.**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae38f89634e12e89055a17b656fed9d3405ac21249fc2b163d995062fca07df**

Documento generado en 26/04/2022 05:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**